

## COMUNICACION.

Febrero 1º de 1868.

Prevision para que se lleve adelante lo mandado sobre la celebracion de almonedas, aumentando los fondos con lo que las circunstancias del erario permitan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, transmitió á vd. este Ministerio copia de las comunicaciones dirigidas á los agentes de los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa, previéndoles enviaran á esta Tesorería general unos fondos que tenian en su poder, destinados al pago de intereses y amortizacion de los referidos bonos, para que por ella se distribuyesen de la manera que ha dispuesto el Presidente amortizar esa deuda. Al mismo tiempo se dieron á vd. las instrucciones necesarias para que procediera á celebrar almonedas públicas para el remate de aquellos fondos.

Los agentes de las extinguidas convenciones opusieron algunas dificultades para la entrega de estos; y el cambio que hubo en esos dias del personal de este Ministerio, ocasionó el que no se hayan entregado aún los fondos, ni haya tenido lugar ninguna de las almonedas decretadas.

Habiéndose tomado de nuevo este asunto en consideracion por el Presidente, en junta de Ministros, despues de haber oido los motivos alegados por los antiguos agentes, para no hacer desde luego la entrega que se les previno, el Presidente ha resuelto con el acuerdo de su gabinete, que se lleve adelante lo mandado. En consecuencia, procederá vd. á notificar esta determinacion á las casas de los Sres. D. Miguel Buck y compañía que es donde existen treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos, (\$ 34,184, 86 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida convencion española, y á la de los Sres. Barron, Forbes y compañía, que tiene veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, (\$29,649, 80 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida convencion inglesa. Luego que manifiesten á vd. su conformidad para entregar esos fondos, procederá vd., sin pérdida de tiempo, á celebrar las almonedas, aumen-

tándolos con los que las circunstancias del erario permitieren, á fin de que dichas almonedas sean de la mayor cantidad posible.

No será necesario que se verifique la entrega material de los fondos, puesto que una vez hecha por los depositarios la manifestacion de que están dispuestos á entregarlos, quedarán en su poder como depósito, para ser entregados por ellos á quienes los adquieran en el remate, y á cuyo favor librará las órdenes correspondientes esa Tesorería general. Parece innecesario recomendar á vd. de nuevo, que en la almoneda de los bonos de la extinguida convencion española, solamente se reciban los legítimos. Las almonedas se verificarán con todas las formalidades de ley.

Este Ministerio entiende que una parte de dichos fondos está en libranzas cumplidas, sin cobrar. Para que el remate pueda verificarse cuanto antes, prestará vd. su mas eficaz cooperacion al cobro de las letras no pagadas, usando, si fuese necesario, de la facultad económico-coactiva que tiene esa oficina.

Pedirá vd. tambien por acuerdo del C. Presidente, á las referidas casas ó á las personas en cuyo poder existan, los cupones pagados y bonos amortizados, para que se cancelen por esa Tesorería general, y ademas una cuenta pormenorizada de las cantidades que durante el tiempo del llamado imperio percibieron como rédito ó para la amortizacion del capital de los bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa. Exigirá vd. ademas estos mismos datos de las personas que hagan ó hubiesen hecho de agentes de los tenedores de bonos de la extinguida convencion francesa.

Lo digo á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 1º de 1868.—Romero.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

## COMUNICACION.

Febrero 4 de 1868.

Libranzas giradas por D. Manuel Doblado, y por cuenta de once millones de pesos que el Gobierno de México debia recibir conforme al tratado de 6 de Abril de 1862.

Seccion 2ª.—Se han presentado en este Ministerio libranzas giradas en Julio de 1862

por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta secretaría, á cargo del secretario del tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el Gobierno de México debia recibir del de los Estados-Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho tratado deberían quedar disponibles al Supremo Gobierno; y como ahora se presentan los tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el erario público, el C. Presidente ha dispuesto que por este Ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1º Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que aquellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar este, se reviven los créditos primitivos al estado que entonces tenian, quedando en consecuencia las libranzas sin ningun valor.

2º Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este Ministerio con una exposicion de cada caso, para que el C. Presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3º Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

México, Febrero 4 de 1868.—M. Romero.

## COMUNICACION.

Febrero 6 de 1868.

Prevision para que las almonedas para la desamortizacion de la deuda, comiencen antes del tiempo señalado por el art. 19 de la ley de 30 de Noviembre de 1867.

Seccion 2ª.—Aunque el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, dispone que en el

mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortizacion de la deuda interior de la nacion, deseando el C. Presidente que estas comiencen aun antes de la época fijada, para manifestar de esa manera su deseo de pagar lo mas pronto posible á los acreedores del erario, ha tenido á bien disponer que el dia 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, á la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue á mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Desea tambien el C. Presidente, que el dia 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española á que se refiere la comunicacion de este Ministerio de 1º del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existen en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles é ingleses, en proporcion de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos.

De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortizacion de la deuda nacional, y el C. Presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—Romero.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

## COMUNICACION.

Febrero 6 de 1868.

Comunicacion solicitando los talones de los bonos que salieron á la circulacion.

Seccion 2ª.—Núm. 48.—En cumplimiento de la suprema orden que con esta fecha se ha servido vd. dirigirme, para que el dia 10 del actual se celebre la primera almoneda, con la cantidad de \$90,000, noventa mil pesos, para amortizacion de bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, se han mandado imprimir y fijar los anuncios de convocatoria respectivos: mas para

el mejor acierto de esta Tesorería general en los remates, suplico á vd. se sirva pedir á la secretaría de Relaciones exteriores, y remitir á esta propia Tesorería, los talones que quedaron en aquella, de los bonos que salieron á la circulación, pertenecientes á las mismas convenciones, pues sin ellos no sería fácil distinguir los buenos de los que haya acaso falsos en circulación.

También suplico á vd. se sirva resolver, si en el remate se considera solo el valor de los bonos por capital, ó si se liquidan capitalizándose los intereses; designándose la fecha hasta la cual deban estos considerarse.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

**ORDEN.**

Febrero 6 de 1868.

Se capitalizarán los intereses no pagados de los bonos que se rematen computándose hasta la fecha de la almoneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.—Se ha recibido en esta secretaría el oficio de vd. número 48, de esta fecha, en que suplica que este Ministerio pida al de Relaciones y remita á esa Tesorería, los talones que quedaron de los bonos que salieron á la circulación de las extinguidas convenciones española é inglesa, para poder distinguir los legítimos de los que son ilegales, y consulta vd. si en el remate que se ha mandado hacer para el día 12 de dichos bonos, se deberá considerar solamente el valor de estos por capital, si se liquidan capitalizándose los intereses, y hasta qué fecha deberán considerarse estos.

Hoy mismo pido al Ministerio de Relaciones los talones que vd. desea, y luego que los reciba los enviaré á esa Tesorería. Respecto de la consulta que hace vd., debo decirle, que el C. Presidente dispone, que se capitalicen los intereses no pagados de los bonos que se rematen, computándose hasta la fecha de la almoneda.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—C. Tesorero general de la nación.—Presente.

**ORDEN.**

Febrero 6 de 1868.

Se fija el día 19 de Febrero para la celebración de la primera almoneda de las convenciones extranjeras, y términos en que debe verificarse.

**CONVOCATORIAS.**

En suprema orden fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público, entre otras cosas, lo que sigue: "Desea también el C. Presidente, que el día 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortización de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, á que se refiere la comunicación de este Ministerio de 2 del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existían en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles é ingleses, en proporción de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos. De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortización de la deuda nacional, y el C. Presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad."

Lo que participo á los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española que quieran amortizar sus bonos, á fin de que ocurran á esta Tesorería general el día 10 del que cursa, á las diez de la mañana, en que comenzará la almoneda.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

**ORDEN.**

Febrero 6 de 1868.

Se previene se celebre la primera almoneda el día 12 de Febrero, y en la que se rematarán certificados cuyo importe no llegue á mil pesos.

El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha de hoy, entre otras cosas, me dice lo que sigue:

"Aunque el artículo 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, dispone que el mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortización de la deuda interior de la nación, deseando el C. Presidente que estas comiencen aun antes de la época fijada, para

manifestar de esa manera su deseo de pagar lo mas pronto posible á los acreedores del erario, ha tenido á bien disponer que el día 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, á la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue á mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867."

Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda interior, cuyo valor no llegue á (\$1,000) mil pesos, que quieran rematarlos, se presenten á esta Tesorería general el día 12 del actual, á las diez de la mañana, en que comenzará la almoneda.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

**COMUNICACION.**

Febrero 10 de 1868.

Primera almoneda celebrada el día 10 de Febrero de 1868, de las extinguidas convenciones inglesa y española.

Sección 1ª.—Núm. 55.—Tengo el honor de acompañar á vd., en 23 fojas útiles, el expediente relativo á las extinguidas convenciones inglesa y española, en que aparece la acta levantada hoy en esta Tesorería, en el remate de los (\$90,000) noventa mil pesos, que el Supremo Gobierno dispuso se enagenaran á los tenedores de bonos de dichas convenciones; á fin de que el C. Presidente, á quien suplico á vd. dé cuenta con ella, se sirva concederle, si lo tiene á bien, su suprema aprobación, despues de la cual también suplico á vd. se sirva disponer se me devuelva el citado expediente.

Independencia y libertad. México, Febrero 10 de 1868.—(Firmado.)—*M. P. Izaguirre*. C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

En la ciudad de México, á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, como día señalado para el remate de noventa mil pesos de las extinguidas convenciones inglesa y española, estando en la Tesorería general de la nación el C. Ministro tesorero, con

asistencia del C. promotor fiscal, y del C. oficial mayor del Ministerio de Hacienda, se dispuso por el primero se diese principio al remate de bonos de la convención inglesa, con el fondo de cuarenta y ocho mil seiscientos quince pesos puestos en almoneda. Incontinenti, despues de varias licitaciones, remató el C. Rafael Cancino el valor nominal en bonos de cien mil novecientos cuarenta pesos á veintiocho y siete octavos por ciento de pago, de modo que quedó rematada la cantidad de nueve mil ciento cuarenta y seis pesos, cuarenta y dos centavos del fondo. En seguida se procedió á la almoneda del resto, que es de diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y ocho centavos, y fincó el remate en el C. Rafael Cancino, al veintinueve por ciento de pago.

En seguida se procedió á la almoneda de cuarenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos, pertenecientes al fondo de la convención española, y remató el C. Francisco D. Macin el valor nominal de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos, al trece y cuarto por ciento de pago, é importa en efectivo siete mil setecientos cuarenta y tres pesos, treinta centavos, quedando para proseguir el remate la cantidad de treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos, setenta centavos. Remató D. Luis Keymolen la cantidad nominal en bonos de la convención española, de cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos, cincuenta centavos, al trece y un octavo por ciento de pago, y en efectivo cinco mil novecientos ochenta pesos siete centavos, quedando para proseguir el remate veintisiete mil seiscientos sesenta y un pesos, sesenta y tres centavos; pero habiéndose rectificado la operación, porque el rédito que debe considerarse es al respecto de un veintidos y medio por ciento, por valor de los cupones, resulta que la cantidad nominal asciende á cuarenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos, cincuenta centavos, que al trece y un octavo de pago, importa en efectivo seis mil veintinueve pesos, veintinueve centavos, quedando para abrir nuevo remate veintisiete mil seiscientos doce pesos, cuarenta y un centavos. El C. Rafael Cancino remató la cantidad nominal de ciento veintiocho mil seiscientos veinticinco pesos, y en efectivo diez

y seis mil setecientos veintinueve pesos veinticinco centavos, al trece por ciento de pago; quedando para proseguir el remate, en efectivo, diez mil ochocientos noventa y un pesos, diez y seis centavos. El C. Lic. Nicolás Guerrero Moctezuma la cantidad nominal de treinta y ocho mil quinientos pesos, que al trece por ciento importa en efectivo, cinco mil cinco pesos, quedando para proseguir la almoneda cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos, diez y seis centavos, que remató el C. Patricio Cardena, al trece por ciento, que corresponde á la cantidad nominal. Con lo que concluyó el acto, siendo de cuenta de los postores los gastos de almoneda; disponiendo el C. Ministro tesorero se dé cuenta al Supremo Gobierno. Y firmaron: doy fé.—(Firmado).—M. P. Izaguirre.—(Firmado).—J. M. Garmendia, oficial mayor.—(Firmado).—F. Robredo.—(Firmado).—Manuel Romero, escribano público.

## COMUNICACION.

Febrero 12 de 1868.

Sobre remate de la cantidad de diez mil pesos.

Seccion 2ª—Como los certificados expedidos por la seccion liquidataria de la contaduría mayor por menos de mil pesos, que son los únicos que debían admitirse en el remate citado para hoy, son tan pocos que no será posible vender por ellos los diez mil pesos (\$10,000) destinados á este objeto, el C. Presidente ha dispuesto que la parte que no pueda venderse hoy, se remate el día 25 del actual, unida á la cantidad que fuere necesaria para que el remate sea de veinticinco mil pesos (\$25,000).

Esta almoneda se verificará con total arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1867, y se admitirán en ella todos los créditos que deben entrar, segun lo prevenido por la misma ley. Parece innecesario decir á vd. que el Gobierno no fija, ni pretende fijar precio ninguno á los créditos que entren al remate, sino que este deberá ser fijado por la voluntad de los vendedores.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1868.—Romero.—C. Tesorero general de la nacion.

## CIRCULAR.

Febrero 15 de 1868.

Circular pidiendo á las Aduanas marítimas una noticia de las cantidades que hayan separado para dividendos desde principios del año de 1862, respectivos á la deuda que México contrajo con Londres.

Seccion 1ª—Hasta fines del año de 1861 está liquidada la cuenta de capital y réditos respectiva á la deuda que México contrajo en Londres, pero los acontecimientos políticos han impedido que desde esa época hasta la de hoy, se siga en la Tesorería general el orden necesario para esta clase de operaciones. En tal virtud, y deseando el C. Presidente que para cuando llegue el caso haya toda la claridad debida en esta clase de negocios, se ha servido disponer que las Aduanas marítimas, registrando euidadosamente los libros y archivo, remitan una noticia especificada de las cantidades que hayan separado para dividendos, desde principios del año de 1862, hasta que fué ocupado el puerto por las autoridades de la República, expresando si fueron entregadas á los agentes de los tenedores de bonos ó Cónsules de S. M. B., las que fuerón embarcadas en los buques de guerra, las que se remitieron en letras á la Tesorería general, y las que fueron tomadas por vía de suplemento ó por órdenes generales ó particulares del Ministerio de Hacienda para las atenciones públicas; todo esto con la debida especificación y claridad.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 15 de 1868.—C. Administrador de la aduana marítima de...

## ORDEN.

Marzo 3 de 1868.

Celebración de la segunda almoneda de las convenciones inglesa y española, y la tercera para la amortización de la deuda interior.

Seccion 2ª—Deseando el C. Presidente de la República que se lleven á cabo las almonedas para la amortización de la deuda nacional, conforme á lo dispuesto, ha tenido á bien disponer que el sábado 7 del actual tenga lugar la tercera, de la deuda interior, en la que se destinarán \$30,000 á la amortización de la misma, admitiendo en ella todos los créditos especificados en la ley de 30 de

Noviembre de 1867. El lunes 9 del actual se verificará la segunda almoneda para bonos de la extinguida convencion española, y el día siguiente la segunda para bonos de la extinguida convencion inglesa. Ha acordado el C. Presidente que se destine por lo menos la cantidad de \$25,000 para cada una de estas dos almonedas.

Queriendo tambien el C. Presidente que los beneficios que resultan de ellas estén al alcance de todos los ciudadanos, ha tenido á bien disponer que el fondo destinado á la almoneda del día 7 se divida en lotes de 500 á 1,000 pesos, y que se admitan en ella créditos de menor cuantía.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—Romero.—C. Tesorero general de la nacion.

## CIRCULAR.

Marzo 4 de 1868.

Providencia relativa á la circulacion de bonos falsos.

Seccion 1ª—Circular núm. 43.—Habiendo llamado la atencion de esta Tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. Juez del Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones, y teniendo sospechas esta oficina de que ademas de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulacion, porque no es posible creer que los autores de la falsificación hayan emprendido el gasto de impresion y pago de los criminales que imitan las firmas y anotacion nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que ademas de tener vd. presente la circular número 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo pueda practicar el examen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotacion prevenida por la citada ley, puesto que esta tambien se ha falsificado ya. Lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento, en el concepto de que in-

mediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotacion y sello.

Independencia y libertad. México, Marzo 4 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...

## COMUNICACION.

Marzo 20 de 1868.

Invitacion para que se presenten los acreedores de la conducta de Laguna Seca.

“El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en comunicacion de 18 del actual, me dice:

“A fin de que esa Tesorería general forme la liquidacion correspondiente de los créditos que aun estén insolutos, procedentes de la ocupacion verificada en Laguna Seca el año de 1860 por el C. general Santos Degollado, de una conducta de caudales, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, para facilitar mas la operacion que trata de hacerse, que esa propia Tesorería convoque por medio de anuncios á los interesados que posean aquellos, para que presenten en ella sus conocimientos con la debida justificacion.”

“Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que los interesados presenten á la mayor posible brevedad en esta Tesorería de mi cargo los documentos que indica la preinserta comunicacion.

Tesorería general de la nacion. México, Marzo 20 de 1868.—M. P. Izaguirre.”

## ORDEN.

Abril 2 de 1868.

Los tenedores de bonos del fondo de 26 p<sup>3</sup> se presentarán á la Tesorería general para tomarse nota de ellos.

Deseando el Supremo Gobierno conocer el valor total de los bonos que existen en circulacion, llamados del fondo del 26 por ciento, ha mandado en suprema orden de 31 de Marzo último, que esta Tesorería dicte las disposiciones necesarias al efecto; en consecuencia ha dispuesto que los tenedores de los expresados bonos los presenten á esta misma Tesorería general, con el fin de tomar

nota de ellos dentro del término de un mes, que se contará desde esta fecha.

México, Abril 2 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

#### ORDEN.

Abril 11 de 1868.

Se fija día para la celebración de la cuarta almoneda de la deuda interior, y convenciones inglesa y española.

Sección 2ª—Dispone el C. Presidente de la República que el lunes 20 del corriente se verifique la cuarta almoneda para la amortización de títulos de la deuda nacional, designada con el nombre de interior, y que el día siguiente tenga lugar la tercera almoneda para la amortización de títulos pertenecientes á las extinguidas convenciones inglesa y española.

Para la primera de estas almonedas desea el C. Presidente que destine vd., por lo menos, la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000) y para la segunda, la de cuarenta mil pesos (\$40,000), pudiendo aumentar ambas hasta el maximum fijado por la ley, si las circunstancias del erario lo permiten.

En todo lo concerniente á estas dos almonedas, tendrá vd. presentes las instrucciones que se le han comunicado al ordenar las anteriores.

Independencia y libertad. Abril 11 de 1868.—*Romero.*—C. Tesorero general de la nación. Presente.

#### REMATE.

Abril 21 de 1868.

Resultado del remate de la cantidad de 40,000 pesos, destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

*RESULTADO del remate verificado hoy de la cantidad de \$40,000 destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.*

EXTINGUIDA CONVENCIÓN INGLESA.	Dinero efectivo.	Bonos rematados.
El C. Goytia remató al 36 por ciento.....	\$ 15,000 00	41,666 66
EXTINGUIDA CONVENCIÓN ESPAÑOLA.		
El mismo Goytia remató al 14 por ciento.....	\$ 25,000 00	178,571 43
	\$ 40,000 00	\$ 220,238 09

#### RESUMEN.

Cantidad rematada.....\$ 40,000 00  
Bonos que se deben amortizar por capital é interés.....\$ 220,238 09

Aprovechamientos á la hacienda pública.....\$ 180,238 09

México, Abril 21 de 1868.

#### CIRCULAR.

Abril 22 de 1868.

Sobre pago de alcances á los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces y demas funcionarios que han sido rehabilitados.

Sección 2ª—Circular núm. 52.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha de ayer, dice á esta Tesorería lo siguiente:

“Con fecha 18 del corriente me dice el C. Ministro de Gobernación, lo que copio:—“Impuesto del oficio de vd. del día 30 de Marzo próximo pasado, en que se sirve insertar la consulta que hace á ese Ministerio el C. tesorero general, pidiendo se resuelva por punto general, si los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces y demas funcionarios que permanecieron en lugar ocupado por el enemigo y han sido rehabilitados, deben ó no considerarse comprendidos para el pago de sus alcances en los efectos de la resolución que dió en 9 de Febrero último el Ministerio de Relaciones encargado del de Gobernación, y que en 19 del mismo mes circuló la misma Tesorería, el supremo Magistrado de la República se ha servido acordar, que se obre en estos casos conforme á la referida disposición.—Lo digo á vd. en respuesta para los fines consiguientes.”—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

#### COMUNICACION.

Abril 24 de 1868.

Disposiciones que deben observarse para formar las liquidaciones de los créditos contra el erario nacional emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales.

Sección 2ª—Ha llamado la atención del C. Presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el supremo Magistrado de la nación que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2ª En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervención, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido

se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepción.

3ª En cumplimiento de la fracción VII del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido también sus créditos personales, por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demas personas comprendidas en el art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervención con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervención, firmaron actas de adhesión, y en general, de todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervención.

5ª En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al examen y liquidación de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificación de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificación deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6ª Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fracción 3ª del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo cuya oficina enviará los que tuviere ó determinará lo que corresponda.

7ª En cumplimiento de la fracción IV del